binado de helada y viento en avellana, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellano, dotadas de algún sistema de riego.

No serán asegurables los árboles aislados, ni las bileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

— Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
— Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquéllos destinados a reemplazo.
— Eliminación de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
— Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
— Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario de avellana en cáscara a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que se establece a continuación:

Todas las variedades, 130 pesetas/kilogramo cáscara.

Quinto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, todo agricultor que desee acogerse a los beneficios de este Seguro, deberá asegurar toda la avellana que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Sexto.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo.

Para helada.—Desde el estado fenológico «F» (empiezan a verse los carpelos).

Para viento.—El 15 de junio de 1985.

Y finalizan con la caída normal del fruto, teniendo como fecha límite el 30 de agosto de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía, el período de suscripción de este seguro será del 15 de enero al 15 de marzo de 1985, ambos inclusive.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad entatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA, Presidente de ENESA.

1189 *ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro integral de uva de vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro integral de uva de vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial del seguro estará constituido por los viñedos destinados a la producción de uva de vinificación, de los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

b) La densidad de plantación y las variedades cultivadas en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

c) Quedarán excluidas del ámbito de aplicación aquellas parcelas que, en el momento de la contratación del seguro, no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta catorce yemas por cepa.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por la tradición y el buen hacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor deberá fijar, en el momento de la contratación de este seguro integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de treinta días. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, los cuales no tendrán la consideración de estar fijados por mutuo acuerdo, a efectos de lo indicado en el punto 12 de este documento.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguros correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Si las esperanzas reales de producción durante el período del 15 de abril al 15 de julio de 1985 superasen al rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice, contra el riesgo de pedrisco, dicha producción complementaria. El agricultor podrá fijar libremente la producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento garantizado no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efecto del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Variedades tintas: 45 pesetas/kilogramo.
Variedades blancas: 30 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder en caso de siniestro por pedrisco se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de cada agricultor.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician:

a) Para la producción base con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de la ocurrencia de los «lloros», y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de noviembre de 1985.

b) Para la producción complementaria con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el período de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de noviembre de 1985.

Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan anual para 1985, el período de suscripción será:

a) Para la producción base: Desde el 15 de enero hasta el 15 de marzo de 1985, ambos inclusive.

b) Para la producción complementaria: Desde el 15 de abril hasta el 15 de julio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables, tanto para la producción base como para la producción complementaria, independientemente consideradas.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollarán bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

RELACION DE TERMINOS MUNICIPALES INCLUIDOS EN LA ZONA DE PRODUCCION AMPARADA POR LA DENOMINACION DE ORIGEN "RIOJA".

RIOJA ALAVESA

PROVINCIA:	TERMINOS MUNICIPALES
ALAVA	BAÑOS DE EBRO
	BARRIOBUSTO
	CRIPAN
	ELCIEGO
	ELVILLAR DE ALAVA
	LABASTIDA
	LABRAZA
	LAGUARDIA
	LANCIEGO
	LAPUEBLA DE LA BARCA
	LEZA
	MOREDA
	NAVARIDAS
	OYON
	SALINILLAS DE BURADON
	SAMANIEGO
	VILLABUENA DE ALAVA
	YECORA

RIOJA ALTA

PROVINCIA:	
LA RIOJA	ABALOS
	ALESANCO
	ALESON
	ANGUCIANA
	ARENZANA DE ABAJO
	ARENZANA DE ARRIBA
	AZOFRA
	BADARAN
	BAÑARES
	BAÑOS DE RIOJA
	BAÑOS DE RIO TOBIA
	BERCEO
	BEZARES
	BOBADILLA
	BRIÑAS
	BRIONES
	CAMPROVIN
	CANILLAS DE RIO TUERTO
	CAÑAS
	CARDENAS
	CASALARREINA
	CASTAÑARES DE RIOJA
	CELLORIGO
	CENICERO
	CIDAMON
	CIHURI
	CIRUEÑA
	CORDOVIN
	CUZCURRITA DE RIO TIRON
	DAROCA DE RIOJA
	ENTRENA
	FONCEA
	FONZALECHE
	FUENMAYOR

RIOJA ALTA	TERMINOS MUNICIPALES
PROVINCIA:	GALBARRULI
	GIMILEO
LA RIOJA	HARO
	HERRAMELLURI
	HERVIAS
	HORMILLA
	HORMILLEJA
	HORNOS DE MONCALVILLO
	HUERCANOS
	LARDERO
	LEIVA
	LOGROÑO
	MANJARRES
	MATUTE
	MEDRANO
	NAJERA
	NAVARRETE
	OCHANDURI
	OLLAURI
	RODEZNO
	SAJAZARRA
	SAN ASENSIO
	SAN MILLAN DE YECORA
	SANTA COLOMA
	SAN TORCUATO
	S. VICENTE DE LA SONSIERRA
	SOJUELA
	SORZANO
	SOTES
	TIRGO
	TORMANTOS
	TORRECILLA SOBRE ALESANCO
	TORREMONTALVO
	TREVIANA
	TRICIO
	URUÑUELA
	VENTOSA
	VILLALVA DE RIOJA
	VILLAR DE TORRE
	ZARRATON

RIOJA BAJA	TERMINOS MUNICIPALES:
PROVINCIA:	AGONCILLO
LA RIOJA	AGUILAR DE RIO ALHAMA
	ALBELDA DE IREGUA
	ALBERITE
	ALCANADRE
	ALDEANUEVA DE EBRO
	ALFARO
	ARNEDILLO
	ARNEDO
	ARRUBAL
	AUSEJO
	AUTOL
	BERGASA
	BERGASILLAS BAJERA
	CALAHORRA
	CERVERA DE RIO ALHAMA
	CLAVIJO
	CORERA
	CORNAGO
	GALILEA
	GRAVALOS
	HERCE

RIOJA BAJA	TERMINOS MUNICIPALES:
	IGEA
PROVINCIA:	LAGUNILLA DE JUBERA
	LEZA DE RIO LEZA
LA RIOJA	MURILLO DE RIO LEZA
	MURO DE AGUAS
	NALDA
	OCON
	PRADEJON
	PREJANO
	QUEL
	EL REDAL
	RIBAFRECHA
	RINCON DE SOTO
	SANTA ENGRACIA DE JUBERA
	SANTA EULALIA BAJERA
	TUDELILLA
	TURRUNCUN
	VIGUERA
	VILLAMEDIANA DE IREGUA
	EL VILLAR DE ARNEDO
	VILLARROYA

PROVINCIA:	TERMINOS MUNICIPALES
NAVARRA	ANDOSILLA
	ARAGRA
	MENDAVIA
	SAN ADRIAN
	BARTAGUDA
	VIANA

ANEXO II

RENDIMIENTO MAXIMO ASEGURABLE (Kg/Ha.)

	VARIEDADES TINTAS	VARIEDADES BLANCAS
RIOJA ALAVESA	6.000	9.000
RIOJA ALTA	5.500	8.000
RIOJA BAJA:		
- Términos Municipales de: ALBELDA DE IREGUA, ALBERITE, BERGASA, BERGASILLAS BAJERA, CLAVIJO, CORERA, GALILEA, HERCE, LAGUNILLA DE JUBERA, LEZA DE RIO LEZA, MURILLO DE RIO LEZA, NALDA, OCON, EL REDAL, RIBAFRECHA, SANTA ENGRACIA DE JUBERA, SANTA EULALIA BAJERA, TUDELILLA, VIANA, VILLAMEDIANA DE IREGUA	4.500	6.500
- Restantes Términos Municipales	4.000	6.000

1190 *ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro integral de uva de vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro integral de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,